



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-422/2021

RECURRENTE: SANTIAGO GUSTAVO
PEDRO CORTÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: FRANCISCO
ALEJANDRO CROKER PÉREZ

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es improcedente y, en consecuencia, **se desecha la demanda**, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia que requiere el presente medio de impugnación.

ANTECEDENTES

De las constancias de autos se advierten los antecedentes relevantes siguientes:

SUP-REC-422/2021

1. Proceso electoral ordinario. El primero de noviembre de dos mil veinte, inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango, para elegir a las y los integrantes del Poder Legislativo de dicha entidad federativa.

2. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno¹, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria para el procedimiento interno de selección de sus candidaturas para el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango.

3. Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena. Mediante acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, se precisaron los términos de las insaculaciones contempladas en la Convocatoria.

4. Ajustes a la Convocatoria. Con fechas veinticuatro y veintiocho de febrero, así como quince y veinticinco de marzo, la Comisión Nacional llevó a cabo diversos ajustes a la Convocatoria.

5. Insaculación. El dieciocho de marzo se llevó a cabo el procedimiento de insaculación para definir candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el Estado de Durango.

6. Juicio ciudadano local. El veintidós de marzo, el actor interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue registrado bajo el expediente TEE-JDC-013/2021, en contra del procedimiento de insaculación y

¹ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



resuelto el doce de abril siguiente, en el sentido de sobreseer parcialmente la demanda promovida por el actor y, por otra, confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos de la Comisión de Elecciones.

7. Juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de abril, el actor presentó ante el Tribunal responsable demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

8. Sentencia impugnada. El seis de mayo del año en curso, la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-303/2021, determinó confirmar la resolución controvertida.

En esa misma fecha notificó por estrados a la parte actora, dado que señaló domicilio para recibir notificaciones fuera de la sede de ese órgano jurisdiccional.

9. Recurso de reconsideración. Inconforme con la anterior el nueve de mayo el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, el cual se remitió a la Sala Responsable y se recibió once siguiente.

10. Turno del recurso de reconsideración. Con las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-422/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

11. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDA. Posibilidad de resolver el asunto en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERA. Improcedencia. La Sala Superior considera que debe desecharse de plano el recurso de reconsideración, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el



análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en los términos del propio ordenamiento.

Los artículos 25 de la citada Ley General y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponen que las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, dispone que el recurso de

SUP-REC-422/2021

reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo² dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando los motivos de disenso estén dirigidos a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales³, normas partidistas⁴, o consuetudinarias de carácter electoral.⁵

² Jurisprudencia 22/2001, de rubro: ***“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”.***

³ Jurisprudencias 32/2009 de rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”***

⁴ Jurisprudencia 17/2012 de rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”***

⁵ Jurisprudencia 19/2012 de rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”***



- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁶
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁷
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias.⁸
- Se ejerza control de convencionalidad.⁹
- Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁰

⁶ Jurisprudencia 10/2011 de rubro: ***“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”***

⁷ Criterio asumido en recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 26/2012 de rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”***

⁹ Jurisprudencia 28/2013 de rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”***

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014 de rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”***

SUP-REC-422/2021

- Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹¹
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹²
- Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada;¹³ y,
- Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.¹⁴

Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de

¹¹ Jurisprudencia 12/2014 de rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”***

¹² Jurisprudencia 32/2015 de rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”***

¹³ Jurisprudencia 12/2018 de rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”***

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019 de rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”***



impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere que subsista un tema de constitucionalidad, trascendencia o relevancia que justifique su procedencia.

B. Caso concreto

En el presente caso, no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que, de los planteamientos de los recurrentes y de las constancias de autos, no se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional en la sentencia impugnada aborde una cuestión de constitucionalidad o inaplique un precepto normativo; tampoco se aprecia que la sentencia se haya dictado a partir de un error judicial que implique una denegación de justicia, o que se trate de un asunto relevante y trascendente, en los términos de la jurisprudencia de esta Sala Superior.

En efecto, la Sala Regional Guadalajara, al resolver el expediente SG-JDC-303/2021 desestimó la pretensión del actor de ocupar la segunda posición en la lista de candidaturas a diputaciones para el estado de Durango, por el principio de representación proporcional por parte del partido político MORENA al determinar **infundados** los agravios relacionados con el procedimiento de selección de esas candidaturas esencialmente, en atención a lo siguiente:

- Determinó infundado el relativo al indebido sobreseimiento de su demanda por parte del Tribunal Electoral del Estado de Durango respecto de la impugnación de las acciones afirmativas contempladas en los acuerdos IEPC-CG-51/2020 y IEPC-CG-

SUP-REC-422/2021

28/2021 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, bajo las premisas que los desconocía y carecía de interés jurídico, porque contrariamente a lo sostenido, estuvo en posibilidad de impugnarlos desde que se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango al ser el medio idóneo para hacer del conocimiento de la ciudadanía en general los acuerdos emitidos por el referido instituto local y contaba con interés jurídico para impugnarlas desde el momento en que tuvo aspiración para participar en el proceso de asignación de candidaturas para contender al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional.

- El relativo a que la emisión de acciones afirmativas resultaban extemporánea e inconstitucionales, así como los ajustes a la convocatoria para la selección de candidaturas para implementar esas acciones afirmativas, por haberse dictado de forma posterior al inicio del proceso electoral local, dado que contrario a lo señalado por el actor, el artículo 105, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal, establece una prohibición para **legislar** en materia electoral noventa días antes del proceso electoral; por tanto, el principio de certeza establecido en el referido numeral no resultaba aplicable al caso concreto.

En lo referente a la oportunidad con la que se emitieron los acuerdos sobre acciones afirmativas y el dictado por la Comisión de Elecciones del partido Morena relativo a los ajustes para la implementación de esas medidas afirmativas, dado que esas medidas se implementaron iniciado el proceso electoral, con una anticipación suficiente que hizo factible su definitividad antes del inicio del registro de candidaturas.

- Respecto al agravio en que se expuso lo innecesario de reservar cuatro lugares por parte del partido MORENA para cumplir las



acciones afirmativas, en tanto, esas reservas sirvieron como pretexto para adjudicar posiciones a placer y discreción, así como que al ser el primer insaculado debió ocupar la segunda posición de la lista de diputados locales por el principio de representación proporcional, se determinaron infundados, en principio porque no controvertió las razones establecidas por el Tribunal Electoral local sobre que los diez espacios que debía designar la autoridad partidista pertenecían tanto a las personas que resultaron del proceso de insaculación, como a los que fueron reservados por la Comisión de Elecciones; además de un 33% que le correspondería a externo y, que, según se precisa en la Convocatoria, ocuparían la tercera fórmula de cada tres lugares.

Además, porque no señaló encontrarse en alguno de los supuestos para quienes fueron reservados los espacios, quienes ocuparían los primeros cuatro lugares.

- Por otra parte, se calificó como infundado el agravio relativo a que los lugares que se debieron insacular eran diez y no cuatro, en tanto no realizó manifestación alguna sobre la consideración del Tribunal Electoral local, en la que expuso que el apartado de la Convocatoria que refería tal cuestión fue modificado y, por tanto, la Comisión de Elecciones no estaba obligada a insacular los diez espacios que integran la lista para candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.
- Finalmente, en cuanto a la alegada falta de fundamentación y motivación sobre la determinación de reservar cuatro espacios, en base a que no existe ningún mandamiento en el que se haya razonado debidamente tal determinación por la Comisión de Elecciones y el Comité Ejecutivo de MORENA, lo infundado se estableció a partir de que la citada Comisión fundamentó la reserva en lo establecido en la Constitución sobre el derecho de la

SUP-REC-422/2021

ciudadanía a votar y ser votados, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las Jurisprudencias 30/2014, 3/2015, 7/2015 y 11/2015 emitidas por este Tribunal; así como lo establecido en los numerales 45 y 46 del Estatuto del partido, que establece como facultad de la referida Comisión la de realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros en las candidaturas.

Por su parte, el recurrente hace valer en su recurso de reconsideración, en síntesis, los siguientes agravios:

- La consideración de que el acuerdo del Instituto local sobre las acciones afirmativas fue publicado en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango de manera alguna implica que conoció de las medidas cuestionadas.
- Establece que, aun partiendo del supuesto de conocerlas, carecía de interés jurídico para controvertirlas ante la falta afectación de sus derechos político-electorales, la cual se actualizó hasta que resultó insaculado en el proceso de selección.
- La falta de exhaustividad, porque no se analizó que, con el pretexto de las acciones afirmativas, las cúpulas partidistas lo excluyeron del segundo lugar en la lista de diputados locales por el principio de representación proporcional.
- La implementación de mecanismos alternativos como la reserva de candidaturas, no resulta un procedimiento



armónico con la normativa electoral que pueda implementarse una vez iniciado el proceso electoral.

- En atención al impacto y trascendencia, las modificaciones al método de elección se debieron notificar de manera personal y no solo por estrados.
- La Sala responsable pasó desapercibido que el enjuiciante es titular de un mejor derecho de ser postulado en la segunda posición, respecto de los demás inscritos o designados.

C. Determinación de esta Sala

De la síntesis de agravios reseñada, no se advierte planteamiento alguno en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad y en los agravios tampoco se formula un planteamiento de esa naturaleza, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

SUP-REC-422/2021

Asimismo, no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada, en tanto, la Sala Regional responsable, al resolver el medio impugnativo que se sometió a su potestad, lo hizo considerando criterios y fundamentos jurídicos, respetando los derechos de acceso a la justicia del ahora recurrente.

En ese sentido, como se observa de la sentencia emitida por la Sala Regional, ésta se limitó a analizar meras cuestiones de legalidad relativas a que la parte actora estuvo en posibilidad de controvertir los acuerdos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango relacionados con acciones afirmativas a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y al no hacerlo resultaba correcto el sobreseimiento de su demanda por lo que hace a la impugnación de esos acuerdos decretado por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

Asimismo, expresó que la implementación de esas acciones afirmativas en el proceso de selección de candidaturas del partido Morena y por ende los ajustes a la convocatoria interna, se realizaron oportunamente al implementarse iniciado el proceso electoral, con una anticipación suficiente que hizo factible su definitividad antes del inicio del registro de candidaturas, sin que resultará aplicable la temporalidad establecida en el artículo 105, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal, dado que se refiere a una prohibición para legislar en materia electoral noventa días antes del proceso electoral.



En esa lógica, al desestimar los agravios tendentes a cuestionar las acciones afirmativas, los ajustes realizados para su implementación en la convocatoria del partido MORENA y la oportunidad en que se llevaron a cabo, concluyó que no se actualizaba el derecho de la parte actora de ser registrado en la segunda posición de lista de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional porque las primeras cuatro posiciones se reservaron para acciones afirmativas, circunstancia en la que no señaló encontrarse el ahora recurrente.

Por lo anterior, es evidente que la Sala Regional únicamente analizó cuestiones de mera legalidad.

Además, esta Sala Superior tampoco considera que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia como lo indica el recurrente.

En efecto, el recurrente plantea que se trata de un asunto de trascendencia, porque se trata de un tema nacional de relevancia como lo es la convocatoria nacional de MORENA, para elegir sus diputaciones en el país por la vía plurinominal y a partir de que sostiene que la Sala Regional Ciudad de México resolvió idéntico asunto determinado fundados los conceptos de agravios de los involucrados y ordenó revocar las listas de candidaturas en los estados de Puebla y Guerrero, por lo que es necesario determinar el criterio que debe prevalecer.

SUP-REC-422/2021

Ello, porque contrario a lo manifestado por el recurrente el simple hecho que se trate de la convocatoria de un partido político para la selección de sus diputaciones locales no dota de relevancia o trascendencia al asunto y los planteamientos que se formularon no son de entidad tal que refleje el interés general desde el punto de vista jurídico, dado que se refiere a cuestiones de examen frecuente para este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, tampoco se actualiza el requisito de relevancia a partir de la posible contradicción de criterio y definir el que debe prevalecer, en tanto en la resolución controvertida no se estableció o fijó alguno de carácter general, tampoco se realizó interpretación jurídica de preceptos constitucionales o legales que pudiera llevar a considerar que las Salas sostuvieron tesis contrarias, por el contrario, en el análisis del caso no se fijó algún criterio que pudiera resultar de importancia excepcional y novedosas, susceptible de proyectarse en otros casos similares, en virtud de que se constriñó a temas de mera legalidad y valoración probatoria, los cuales no actualizan el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Por otra parte, debe precisarse que no pasa inadvertido que el inconforme cita artículos constitucionales que considera vulnerados en su perjuicio con motivo de la decisión de la Sala Regional Guadalajara. Al respecto, debe decirse que la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.



Finalmente, cabe señalar que el recurrente refiere la falta de notificación de la resolución controvertida, sin embargo, el confrontar ese planteamiento con la actuación de la Sala Guadalajara de realizarla por estrados, resultaría un ejercicio de legalidad sobre la debida aplicación o no del artículo 27 párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por lo que tampoco surte el requisito de procedibilidad especial del medio de impugnación y una eventual reposición no cambiaría que la litis se constriña al estudio de legalidad realizado por la responsable.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente **es desechar de plano la demanda**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.
Notifíquese; como en derecho corresponda.

SUP-REC-422/2021

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.